

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 23/2015**  
**MEDIDA CAUTELAR No. 251-15**<sup>1</sup>

Asunto Alejandro y otros respecto de México  
30 de junio de 2015

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 22 de junio de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por una organización de derechos humanos que ha solicitado que se mantenga en confidencialidad su nombre en la presente resolución pública<sup>2</sup> (en adelante “los solicitantes”). La organización solicita a la CIDH que requiera al Estado de México (en adelante “México” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Alejandro<sup>3</sup> y su familia (en adelante “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, dichas personas habrían venido enfrentando una serie de supuestos hechos de violencia y amenazas en su contra, en vista de ser presuntas víctimas y testigos de una serie de supuestos hechos de violencia ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Estado de Michoacán.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que Alejandro y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Alejandro y su familia, las cuales incluyan la atención médica adecuada, de acuerdo a la actual condición de salud del señor Alejandro; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e, c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

3. La presente solicitud se encuentra sustentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. A modo de contexto, los solicitantes informaron de que el Estado de Michoacán sería el centro de luchas entre cárteles ligados al narcotráfico. Según los solicitantes, durante los años 2010 al 2013, el grupo “Caballeros Templarios” habría hostigado a los pobladores de los municipios de Tierra Caliente, imponiéndoles cuotas y amedrentándoles, incluso mediante la violación de niñas y mujeres. Debido a lo anterior, en el año 2013 habrían sido formados grupos civiles armados denominados “autodefensas”. Al año siguiente, el gobierno federal habría creado la “Comisión para la Seguridad y Desarrollo Integral del Estado de Michoacán”, la cual habría celebrado un convenio con los grupos de autodefensas a fin de regularizarlos y registrarlos como parte de la Policía Rural Estatal. En este presunto contexto, se habría creado “un grupo de policías comunitarios especializados” denominado “G-250”, con la misión de detener al líder de los “Caballeros Templarios”. Debido a conflictos entre los grupos de autodefensa y supuestas alianzas con el narcotráfico, se habría tomado la decisión de desintegrar a este grupo. Esta medida habría despertado la inconformidad de los grupos de autodefensas, los cuales habrían considerado que esta medida los expondría a ser víctimas de los “Caballeros Templarios”, debido a que se habría tomado la decisión de desarmarlos.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

<sup>2</sup> A petición de los solicitantes, se reserva la identidad de la organización peticionaria en la presente resolución, la cual se encuentra plenamente identificada en los documentos enviados al Estado.

<sup>3</sup> A petición de los solicitantes, se reserva la identidad de los propuestos beneficiarios, identificado en esta resolución como Alejandro y su familia, los cuales se encuentran plenamente identificados en los documentos enviados al Estado.

B. En el marco de esta controversia, desde el 3 de enero de 2015 se habría instalado un "plantón" en el Palacio Municipal de Apatzingán, a fin de protestar contra la desintegración del "G-250". La manifestación estaría conformada por aproximadamente 100 personas, entre autodefensas, policías comunitarios y simpatizantes. La protesta se habría mantenido hasta el día 6 de Enero de 2015, cuando habría sido dispersada por la policía federal y miembros del ejército. Según los solicitantes, el 6 de enero de 2015, alrededor de las 2:00 am, un contingente de la Policía Federal y un grupo de militares - provenientes del 30° Batallón de Infantería de la 43 Zona Militar de Apatzingán - habrían disparado contra los manifestantes instalados en el Palacio Municipal. Como resultado, se habrían registrado "varias muertes", "sin que se cuenta con información pública del número de heridos". De igual manera, se habría registrado la detención de 44 personas.

C. "Algunas horas después, alrededor de las 7:00 am, patrullas de la Policía Federal [habrían llevado] los vehículos incautados hacia el corralón". En Apatzingán se habría corrido la voz de que dicho convoy también llevaba a las personas que habrían sido detenidas en los sucesos frente al Palacio Municipal. Por tanto, un grupo de personas se habría reunido para dar alcance al convoy. Las patrullas estarían circulando por la "Avenida Constitución de 1814", cuando habrían sido alcanzadas por el grupo de personas que, presuntamente portando únicamente palos, reclamaban por recuperar a los sobrevivientes. Como resultado, la Policía Federal habría abierto fuego contra los protestantes y presuntamente habría "ejecut[ado] a 8 civiles". Un supuesto testigo de los presuntos hechos habría asegurado que existiría un saldo de 11 personas presuntamente desaparecidas.

D. De acuerdo a la solicitud, Alejandro es un joven de 19 años de edad, habitante de "Tancitáro", localidad que se encuentra a 38 kilómetros de distancia de Apatzingán. El propuesto beneficiario, como miembro de la Fuerza Rural del "G-250", habría formado parte del contingente que habría alcanzado al convoy estatal en la "Avenida Constitución de 1814". En los presuntos hechos, Alejandro supuestamente habría recibido seis impactos de bala, uno de ellos en el hombro izquierdo, dos en la pierna derecha, uno en la pantorrilla derecha, uno en el pie izquierdo y uno en el pie derecho. El propuesto beneficiario habría sido llevado al Hospital Ramón Ponce por miembros de Protección Civil.

E. Supuestamente, cuando la Policía Federal tuvo conocimiento de que Alejandro había sobrevivido y se encontraba internado en el Hospital, habría informado que él quedaría en calidad de detenido. De acuerdo a la solicitud, uno de los policías habría intentado sobornar al médico encargado para que inyectara en Alejandro una sustancia que le ocasionaría la muerte. Sin embargo, el médico no habría aceptado el soborno, alertando a la familia de Alejandro sobre la pretensión del policía. Según la solicitud, Alejandro habría sido acusado de haber portado armas de fuego de uso exclusivo del ejército y haberlas accionado en contra de la Policía Federal. Sin embargo, un dictamen negativo por parte de un perito habría impedido que prosperaran las acusaciones en su contra. Debido a lo anterior y a la alerta del médico que habría denunciado el supuesto soborno, la familia del propuesto beneficiario le habría transferido a una clínica privada. Al respecto, afirman que policías habrían intentado impedir la transferencia, supuestamente mintiendo al personal del hospital respecto a la situación jurídica de Alejandro.

F. Los solicitantes indican que, a pesar de que la familia se habría endeudado para pagar por los tratamientos en una clínica privada, no habría sido posible realizar todos los procedimientos médicos necesarios a fin de garantizar la salud de Alejandro, en virtud de sus altos costos. Así, al darse de alta de la Clínica México de Apatzingán los médicos habrían advertido a Alejandro que aún mantendría más de 10 esquirlas de bala alojadas en la región lateral superior izquierda del pecho; en la región inmediata al nervio ocular y en la parte lateral del cráneo; así como en la pierna y pantorrilla. Asimismo, le habrían indicado que tendría una bala fragmentada alojada en la parte lateral izquierda del vientre. Los médicos habrían advertido que sería necesario retirarlas tan pronto como fuera posible pues las esquirlas y la bala comprometerían la movilidad del brazo izquierdo; la visión del globo ocular izquierdo; así como la motricidad de la pierna derecha y por lo tanto, la capacidad de mantenerse de pie y caminar. Durante la segunda semana de febrero, Alejandro habría acudido al Centro Médico de Occidente, Hospital de Tercer Nivel del Instituto Mexicano de Seguro Social ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. En dicho Hospital, se le habría negado realizar intervenciones quirúrgicas, sin antes contar con una autorización de la Delegación de Michoacán de la Procuraduría General de la República. El Ministerio Público habría negado dicha autorización al propuesto beneficiario, sin explicar motivos y sin proporcionar una fecha para su expedición. A consecuencia de la falta de acceso a salud, Alejandro habría perdido la visión del ojo izquierdo, así como la

movilidad de su hombro izquierdo. Los solicitantes sostienen que, a pesar de haber requerido apoyo a las autoridades estatales para recibir tratamiento médico, a la fecha no habría recibido la atención médica que necesita para atender las supuestas secuelas de los impactos de balas recibidos y su actual situación de salud podría deteriorarse.

G. Como supuesto sobreviviente de los hechos de 6 de enero de 2015, Alejandro habría sido presuntamente perseguido y amenazado por la Policía Federal y por el grupo "Caballeros Templarios". De acuerdo a la solicitud, habrían ocurrido los siguientes presuntos hechos:

- i) el 31 de enero de 2015, un día después de salir de la clínica, el propuesto beneficiario habría empezado a recibir amenazas telefónicas;
- ii) el 26 de marzo de 2015, habría sido encontrado el cadáver, con señales de tortura, de uno de los compañeros de Alejandro, miembro de las autodefensas y sobreviviente de la presunta masacre. Según información que manejarían miembros de las autodefensas, el secuestro y muerte de dicha persona serían consecuencia de su participación en los supuestos hechos en Apatzingán y de la presunta intención de los Policías Federales de emprender "una cacería de brujas" contra todos los sobrevivientes;
- iii) el 19 de abril de 2015, habría salido a la luz pública en medios de comunicación una entrevista que Alejandro habría proporcionado a una periodista. A pesar de haber dado su testimonio de forma anónima, desde la publicación de dicho reportaje, "Alejandro comenzó a notar que policías federales lo perseguían";
- iv) durante los últimos días de abril y principios de mayo de 2015, se habría constatado Patrullajes constantes de la Policía Federal en la casa de Alejandro. Los solicitantes alegan que la "intención amedrentadora era obvia y clara";
- v) el 7 de mayo de 2015, el hermano mayor de Alejandro habría sido secuestrado. Los secuestradores lo habrían liberado dos días después, informándole que le habían confundido con Alejandro, e instruyéndole que informara a su hermano "que se callara y que se cuidara porque ya lo traemos cortito";
- vi) el 11 de mayo de 2015, la casa de Alejandro habría sido allanada por hombres armados que presuntamente pertenecerían a los "Caballeros Templarios, quienes habrían allanado su casa, portando armas de fuego. El propuesto beneficiario habría logrado esconderse en un cerro y así escapar;
- vii) debido a los presuntos hechos, el 13 de mayo de 2015 el propuesto beneficiario se habría desplazado a otra ciudad, tomando precauciones para no ser encontrado. A pesar de dichas precauciones, entre 25 y 29 de mayo de 2015, el propuesto beneficiario habría recibido mensajes y llamadas diciéndole "ya sabemos dónde estás";
- viii) el 6 de junio de 2015, el hermano mayor de Alejandro habría sido secuestrado por segunda ocasión y liberado el día siguiente, con un nuevo mensaje al propuesto beneficiario. Dicho mensaje señalaría que tenía que "entregarse" para evitar que "hicieran pedazos a su familia". En esta misma fecha, Alejandro habría recibido cinco nuevas mensajes de amenaza, a fin de que no volviera a dar ninguna entrevista. Uno de estos mensajes indicaría "va la Verga, la Verga, cuidado, cuidado" [...] "ya sabemos que andas con los viejos", "estas bien pendejo", "te va a llevar la verga";
- ix) el 12 de junio de 2015, el propuesto beneficiario habría recibido un ultimátum proveniente presuntamente de los "Caballeros Templarios", indicándole que se "callara" y que tenía que entregarse el domingo 14 de junio de 2015, o de lo contrario "se llevarán a toda su familia". En ese sentido, un mensaje le habría mencionado que "el jefe ya le había dado luz verde para tomar al primer familiar que encontrara, puesto que allá las cosas se resolvían a lo chino";
- x) el 14 de junio de 2015, se habría publicado un reportaje sobre los hechos de Apatzingán, mencionando el nombre real de Alejandro, a pesar de que el propuesto beneficiario habría dado su testimonio bajo promesa de confidencialidad;
- xi) entre 15 y 16 de junio de 2015, los propuestos beneficiarios habrían recibido informaciones de un enfrentamiento entre miembros de la Fuerza Rural, la Policía Estatal de Michoacán y los "Caballeros Templarios", el cual se habría producido a una hora y media de distancia del lugar donde habitaría la familia de Alejandro. Debido a lo anterior, la familia de Alejandro habría escapado de Tancitaro. Actualmente, su madre y sus cuatro hermanos se encontrarían supuestamente desplazados.

H. Los solicitantes sostienen que, a pesar de haber acudido a instituciones como el "Mecanismo de Protección para Defensores y Periodistas", la "Secretaría de Gobernación", la "Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas", entre otras, no habrían sido adoptadas medidas concretas de protección. Algunas de las instituciones habrían manifestado que se encontraban "legalmente incapaces de ofrecer apoyo para

garantizar la seguridad de Alejandro”, hasta que no compareciera a denunciar ante la Procuraduría General de la República (en adelante PGR). Al respecto, los solicitantes alegan que Alejandro no habría denunciado los supuestos hechos ante el Ministerio Público, debido a que por razón de fuero correspondería conocer de los mismos a la Delegación Michoacán de la PGR. Respecto de dicha institución, Alejandro temería que la denuncia podría agravar su situación, principalmente porque los supuestos agentes que originarían el riesgo serían Policías Federales. En ese sentido, los solicitantes indican que por su naturaleza institucional y orgánica, la PGR y la Policía Federal interactúan constantemente. Asimismo, a fin de poder presentar denuncias Alejandro tendría que desplazarse a la Delegación Michoacán de la PGR, lo que representaría un riesgo adicional al ingresar al territorio de los “Caballeros Templarios”. En este sentido, los solicitantes argumentan que las instituciones locales no ofrecerían las garantías de imparcialidad y confidencialidad de la información que podría proporcionar, entre las cuales se encontraría su domicilio. De igual manera, alegan que, de requerir las medidas de protección a la PGR, tal institución solamente podría otorgar dichas medidas a través de la Policía Federal.

### III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas y continuos hechos de violencia de los cuales habrían sido objeto el señor Alejandro y sus familiares. Especialmente, la información aportada sugiere que, debido a su calidad como supuesto sobreviviente de los presuntos hechos ocurridos en 6 de enero de 2015 en Apatzingán y haber proporcionado su testimonio a medios de comunicación, se habría generado una supuesta dinámica de violencia e intimidación en su contra. Al respecto, especial relevancia adquiere el tenor de las amenazas recientemente recibidas, las cuales incluirían a sus familiares; los supuestos dos secuestros que habría enfrentado el hermano del señor Alejandro, destinados supuestamente a amedrentarlo; la presunta aquiescencia y participación de autoridades locales en los presuntos hechos; los obstáculos enfrentados por el señor Alejandro para acceder a tratamiento médico y los supuestos efectos materializados en su salud. En estas circunstancias, los

antecedentes señalados sugieren que Alejandro y su familia, habrían tenido que desplazarse a fin de proteger sus vidas.

7. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la intensidad de los hechos alegados y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal del señor Alejandro y sus familiares se encontrarían en una presunta situación de riesgo.

8. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que se observa un ciclo constante de presuntas amenazas y actos de violencia en un marco temporal reducido, los cuales habrían aumentado en los últimos tres meses. Tal situación estaría reflejada en los ultimátums que habría recibido el señor Alejandro en las últimas semanas y que serían indicios de la inminencia de posibles perjuicios en su contra en el futuro cercano. Al respecto, los solicitantes sostienen que habrían reportado los presuntos hechos a algunas de las más reconocidas instituciones estatales en materia de protección, sin una respuesta destinada a remover los factores de riesgo señalados y proteger sus vidas e integridad personal. De acuerdo a los solicitantes, la respuesta institucional presuntamente habría ligado la protección a la presentación de una denuncia ante la PGR, sin supuestamente explorar otro tipo de alternativas, a la luz de los supuestos graves antecedentes de violencia relatados. En este escenario, en vista de la alegada ausencia de medidas para prevenir los hechos alegados y la posibilidad de que su situación de riesgo se exacerbe, debido a los testimonios que dichas personas estarían formulando en la actualidad, la CIDH considera necesario la adopción de medidas inmediatas de protección en favor de las personas mencionadas.

9. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

10. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

11. La CIDH reconoce como beneficiarios de la presente medida cautelar al señor Alejandro y su familia, la cual estaría integrada por su madre y cuatro hermanos.

#### **V. DECISION**

12. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado mexicano que:

- a. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Alejandro y sus familiares, las cuales incluyan la atención médica adecuada, de acuerdo a la actual condición de salud del señor Alejandro;
- b. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;
- c. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

13. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

14. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

15. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de México y a los solicitantes.

16. Aprobado a los 30 días del mes de junio de 2015 por: James Cavallaro, Vicepresidente; Felipe Gonzalez, Tracy Robinson, Rosa María Ortiz y Paulo Vannuchi, miembros de la Comisión.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaría Ejecutiva Adjunta